



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01916-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ARTEMIO VÁSQUEZ PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de septiembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Adanaque More Vda. de Vásquez, en representación de la sucesión procesal de don Artemio Vásquez Peralta, contra la resolución de fojas 231, de fecha 29 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la nulidad la Resolución 30945-2008-ONP/DC/DL 19990, del 21 de abril de 2008; y que, en consecuencia, previo reconocimiento de la totalidad de sus aportes, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada regulada por el Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La entidad emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente alegando que el actor no ha adjuntado documentación idónea que permita acreditar la totalidad de las aportaciones necesarias para acceder a la pensión solicitada.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 7 de setiembre de 2015, declaró fundada la demanda por considerar que se ha llegado a establecer que a los 54 años el accionante acreditaba un total de 33 años, 10 meses y 27 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por lo que le corresponde una pensión de jubilación adelantada prevista en el artículo 44º del Decreto Ley 19990.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 29 de diciembre de 2015, revocó la apelada; y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el actor no generan certeza para acreditar aportaciones. Así, atendiendo a que los citados medios de prueba presentados requieren ser evaluados en un proceso que cuente con etapa probatoria se deja a salvo el derecho del accionante para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

MF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01916-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO VÁSQUEZ PERALTA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al demandante pensión de jubilación adelantada prevista en el artículo 44º del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. En el presente caso, de la impugnada Resolución 30945-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2008 (f. 54), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), deniega al actor la pensión de jubilación adelantada prevista en el artículo 44º del Decreto Ley 19990, por considerar que al 30 de junio de 2007 acredita un total de 12 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. No obstante, con escrito de fecha 3 de septiembre de 2019, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) presenta la Resolución 34122-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 15 de agosto de 2019, que obra en el Cuaderno del Tribunal, mediante la cual deja sin efecto la Resolución 30945-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2008; y, le otorga al actor pensión de jubilación adelantada regulada por el artículo 44º del Decreto Ley 19990, a partir del 01 de julio de 2007, por la suma de S/. 857.36, por considerar que al 30 de junio de 2007, fecha de su cese laboral, acreditaba un total de 33 años, 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Cabe señalar, además, que la citada resolución dispone que el monto de los devengados e intereses legales no cobrados por el causante, don Artemio Vásquez Peralta, lo cobren su viuda e hijos heredero, según la sucesión intestada debidamente inscrita en los Registros Públicos con Partida Registral N.º 11118793.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01916-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO VÁSQUEZ PERALTA

6. El artículo 1º del Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo precisa:

“Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en la acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.

7. En el presente caso, se advierte que la entidad emplazada mediante la Resolución 34122-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 15 de agosto de 2019, procedió a otorgar al actor la pensión de jubilación adelantada, regulada por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, quedando cumplida la pretensión objeto de la demanda y cesando todo efecto del agravio antes generado.

8. En consecuencia, este Tribunal considera que habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, la presente demanda debe ser desestimada en aplicación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL